

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00251-00
ACCIONANTES:	MIREYA GERENA GUZMÁN y en representación de sus menores hijos AB y CD (protección a la intimidad)
VINCULADA:	PAOLA ANDREA LARA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL - CAI SANTA MARÍA DEL LAGO, MARÍA LILI PUENTES y JOSÉ YESID ROMERO PUENTES
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Mireya Gerena Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.786.499, en nombre propio, y en representación de los menores hijos AB y CD, (protección a la intimidad) en contra de Policía Nacional - CAI Santa María del Lago, la señora María Lili Puentes identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.289.477 y el señor José Yesid Romero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.028.960, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, trabajo en condiciones dignas, salud, mínimo vital, debido proceso, interés del menor y a la igualdad; se admitirá la acción de tutela.

En este punto es necesario señalar que si bien la accionante no manifestó actuar como agente oficioso de la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, de las pretensiones se advierte que busca la protección de sus derechos fundamentales, igualmente, de acuerdo con lo señalado por la accionante, es una persona mayor de edad, con capacidad para actuar; por lo que esta instancia debe acudir a lo expresado por la Corte Constitucional¹, sobre la agencia oficiosa, así:

*...el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, **deberá manifestarse en la solicitud.**”*

*Conforme a esta disposición, la **legitimación por activa para presentar una acción de tutela** no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, **sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud***².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-072 de 2019.
² En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: “La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.” De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: “si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata,

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, **se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.**”³*

*4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, **se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal**⁴.*

*Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia **y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.***

*Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, **este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente***⁵.

Por lo tanto, la señora Mireya Gerena Guzmán, no está legitimada en la causa para representar los intereses de la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, sin embargo, se hace necesario vincular a la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.249.286, en condición de parte accionante, y se requerirá para que allegue copia de su cédula de ciudadanía.

De esta manera, se negará la prueba solicitada por la accionante, correspondiente a llamar a declarar la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, y se dará la oportunidad de presentar las manifestaciones correspondientes.

empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”

³ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

⁵ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Finalmente, estudiado el escrito de tutela y lo solicitado por la accionante, encuentra el juzgado atendiendo el contenido la acción, que es necesario vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, como tercero con interés en el proceso.

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Mireya Gerena Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.786.499, en nombre propio y en representación de sus menores hijos AB (niño) y CD (niña), en contra, de: Policía Nacional - CAI Santa María del Lago, la señora María Lili Puentes identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.289.477 y el señor José Yesid Romero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.028.960.

SEGUNDO.- NO RECONOCER como agente oficiosa de la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, a la señora Mireya Gerena Guzmán; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR en condición de tercero con interés legítimo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; conforme a la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- VINCULAR a la señora Paola Andrea Lara Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.249.286, como parte dentro del proceso; conforme a la parte expuesto en este proveído.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director Policía Nacional - Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, al Comandante del CAI de Santa María del Lago - Cristian Neira Paredes o quien haga sus veces, a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Doctora Lina Arbeláez o quien haga sus veces, a la señora María Lili Puentes, al señor José Yesid Romero y a la señora Paola Andrea Lara Rodríguez.

SEXTO.- REQUERIR a las accionadas y los vinculados para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- NEGAR la declaración de la señora Paola Andrea Lara Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.249.286; por las razones arriba expuestas.

OCTAVO.- REQUERIR a la señora Paola Andrea Lara Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.249.286, para que en el término de **dos (2) días** a partir de la notificación de este auto, remita copia de su cédula de ciudadanía.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18a51d1ec1b07ee19101d2505c44bba97768a9f23c9c24a39fb00071d872435

Documento generado en 04/08/2021 02:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**